



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3330.

Artículo de oficio.

(Número 202.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 22 de abril último n.º 477, se hallan insertas las tres reales órdenes que á continuacion se imprimen, á fin de que puedan tener exacto cumplimiento en los casos en que tengan aplicacion en esta provincia. Palma 12 de mayo de 1854.—Felipe Puigdorfila.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente formado con motivo de la consulta elevada á esa Direccion general por el juzgado de primera instancia de Novelda acerca del papel que deba usarse en las diligencias de inventario y particion extrajudicial que hayan de presentarse á la aprobacion de un juzgado, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y la de lo contencioso de hacien-

da pública, se ha servido mandar; que puesto que las expresadas diligencias, una vez obtenida la aprobacion judicial, han de formar parte del protocolo de la escribanía donde queden archivadas, deben por analogía extenderse en papel del sello 4.º, sin perjuicio de que se redacten en el papel correspondiente los pedimentos y actuaciones promovidas para la aprobacion de los inventarios y particiones, y de que las copias ó testimonios de estas se saquen en el papel que corresponda tambien á su cuantía.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1854.—Domech.—Sr. Director general de rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con el fin de decidir la interpretacion que haya de darse al art. 8.º del real decreto de 8 de agosto de 1851, por efecto de una consulta del gobernador de la provincia de Alicante, sobre la

clase de papel en que debian extenderse las copias de varias escrituras, en las que condonándose las pensiones de varios censos enfiteuticos se convertian en redimibles y se reconocian por los enfiteuticarios los capitales de los censos, cuyos establecimientos, por ser anteriores á la creacion del papel sellado, están extendidos en papel comun; S. M. se ha dignado declarar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general y la de lo contencioso de hacienda pública, que lo que se prescribe en el citado art. 8.º es en el concepto de que las primeras copias estén redactadas en papel sellado de la clase correspondiente; pero que cuando no sea así, como sucede en el caso consultado, las copias de las escrituras de modificacion de los censos deben extenderse en el papel sellado que corresponda á las de imposicion, segun lo preceptuado en el art. 9.º del citado real decreto de 8 de agosto de 1851.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á consecuencia de la consulta elevada por el regente de la audiencia territorial de Albacete acerca de la clase de papel de reintegro que debe usarse en los juicios sobre faltas, se ha dignado Su Magestad declarar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y la de lo contencioso de hacienda pública, que por analogía con lo dispuesto en el art. 57 del real decreto de 8 de agosto de 1851, el reintegro que haya de hacerse en los juicios de faltas por el papel de oficio ó de pobres que se haya empleado sea á razon de 6 reales por folio.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de rentas estancadas.

(Número 203.)

Administracion.—Negociado 1.º—Circular.—El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha de real orden al gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

El gobierno de esa provincia en oficio de 16 de febrero de 1852, teniendo presente que si bien la legislacion actual dispone que sean respetados y legitimados los repartimientos de tierras de Propios hechos anteriormente con arreglo á la Pragmática de 1770 y otras disposiciones posteriores, no autoriza nuevos repartimientos de esta clase; que, esto no obstante, son frecuentes en dicha provincia las propuestas de los ayuntamientos para la distribucion de tierras de Propios, ya de suertes vacantes por fallecimiento de los poseedores ú otra causa, ya de otros terrenos que nunca han estado repartidos; y finalmente, considerando que para evitar todo género de dudas conviene fijar las reglas que hayan de observarse en lo sucesivo acerca de tan interesante particular, consultó á este ministerio para su conveniente resolucion acerca de los puntos siguientes: 1.º Si son lícitos, como parece, los repartos entre los vecinos de un pueblo de los terrenos conocidos por del comun que no se aprovechan colectivamente y en especie, bien se hayan repartido anteriormente por costumbre, ó en virtud de autorizacion del consejo de Castilla ú otra cualquiera consignada en los títulos de adquisicion, ó bien se hayan aprovechado hasta aqui de otro modo que repartiéndolos. 2.º Si puede tambien procederse al reparto de los bienes del caudal de Propios, ya se hayan repartido ó no anteriormente. 3.º Si es procedente la distribucion de pastos de Propios ó del comun entre los ganaderos del pueblo, segun el número de cabezas de que cada uno es propietario, ó deben arrendarse siempre que no se disfruten colectivamente y en especie, abriendo pública licita-

cion. Y 4.º Cuáles son las reglas que, en el caso de estar permitidos los repartos de tierras y de pastos de las clases expresadas ó de alguna de ellas, han de observarse en la instruccion de expedientes, señalamiento de suertes, tasacion etc., y cuáles las condiciones y plazos con que han de hacerse las adjudicaciones. En su vista, oído acerca de este asunto el Consejo real en pleno, y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que como disposiciones generales que deberán regir en todos los pueblos del Reino, se observen las siguientes: 1.ª Que los terrenos conocidos por del comun en atencion á su naturaleza, al uso á que se destinan y á lo que prescribe el artículo 9.º, capítulo IX de la real instruccion de 13 de octubre de 1828, no pueden repartirse mientras estén disfrutándose colectivamente; pero si cesase este aprovechamiento, pasan aquellos bienes definitivamente á la clase de Propios, y quedan de hecho sujetos á las leyes para estos establecidas. 2.ª Que deben mantenerse y respetarse los repartimientos de bienes de Propios verificados ya, si se hallan comprendidos en el decreto de cortes de 18 de mayo de 1837, el de la regencia provisional de 4 de febrero de 1841 y demas disposiciones legítimas que hayan resuelto casos especiales y análogos; pero que en lo sucesivo y como regla general no deben verificarse nuevos repartimientos de tierras, ni renovarse los que ya se hubieren hecho y vengán á caducar, siendo preferible la dacion á censo á los mejores postores, como mas ventajosa para el procomunal. Y 3.ª Que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes deben disfrutarse con sujecion á las reglas establecidas en las ordenanzas municipales de cada pueblo y, á falta de estas, á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento. Respecto del último punto consultado, S. M. se ha dignado mandar diga á V. S. que no ha lugar á resolver despues de dictadas las disposiciones anteriores.

De real orden, comunicada por el expresado señor ministro, lo traslado á

V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Palma 16 de mayo de 1854.
—Felipe Puigdorfila.

(Número 204.)

En virtud de acuerdo de S. E. la sala de gobierno de la audiencia territorial de Mallorca, se saca á pública subasta en venta vitalicia la notaria de reinos vacante en esta capital por fallecimiento de D. Juan Muntaner y Riera, que la obtenia, cuya subasta tendrá efecto simultaneamente en este gobierno de provincia y juzgado de primera instancia del partido á las doce de la mañana del día quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial*, bajo las bases y condiciones que establece el real decreto de 7 de mayo de 1852; en inteligencia de que no se admitirá proposicion en cantidad menor de trece mil reales vellon en que ha sido tasada la memorada notaria. Palma de Mallorca 20 de mayo de 1854.—Felipe Puigdorfila.

(Número 205.)

En virtud de acuerdo de S. E. la sala de gobierno de la audiencia territorial de Mallorca, se saca á pública subasta en venta vitalicia la notaria vacante en la isla de Iviza, por la inhabilitacion perpetua de D. Antonio Ferrer, que la obtenia, cuya subasta tendrá efecto simultaneamente en este gobierno de provincia y en el juzgado de primera instancia del partido de dicha isla de Iviza á las doce de la mañana del día quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial*, bajo las bases y condiciones que establece el real decreto de 7 de mayo de 1852; en inteligencia de que no se admitirá proposicion en cantidad menor de seis mil reales vellon en que ha sido tasada la memorada notaria. Palma de Mallorca 20 de mayo de 1854.—Felipe Puigdorfila.



(Número 206.)

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Los dias 1º, 2 y 3 de junio próximo, se celebrarán en el salon de actos públicos de este

establecimiento, los exámenes ordinarios de prueba de curso del académico de 1853 á 1854 correspondientes á los alumnos matriculados en la misma escuela para los estudios elementales de filosofía, asignaturas sueltas y lenguas vivas, por el orden siguiente:

Día 1.º de nueve á doce de la mañana, tercer año de estudios elementales de filosofía.

Día 1.º de tres á siete de la tarde, segundo año de idem.

Día 2 de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, primer año de id.

Día 3 de ocho y media á una de la mañana, asignaturas sueltas de historia natural, física y química, segundo año de matemáticas, primer año de idem y geografía é historia por el orden con que van expresadas.

Día 3 de tres y media á siete de la tarde, lenguas inglesa y francesa.

Los exámenes serán públicos y habrá en el salon un sitio destinado á los padres ó tutores de los alumnos y á las demás personas que tengan á bien concurrir y no pertenezcan á la clase de los matriculados en el establecimiento.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que deseen concurrir al acto; habiéndose fijado en el tablon de edictos del Instituto, la lista de los alumnos que pueden ser admitidos á exámen y las disposiciones á cuyo tenor deben sufrirlo. Palma 25 de mayo de 1854. P. D. del Sr. D.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.



(Número 207.)

Don Francisco Morey, alcalde constitucional de la villa de Sta. Margarita.

Se hace saber, que el que pretenda tener derecho sobre una casa y corral sita en esta villa y calle denominada el Ponás, propia de D. Francisco Ribas, á él embargada para el pago de atrasos de contribuciones, tallas y apremios devengados, se presente á deducirlo con los correspondientes justificativos en el preciso término de diez dias á contar desde esta fecha, bajo apercibimiento de entenderse decaído aquel.

Santa Margarita 22 de mayo de 1854.

—Francisco Morey.



(Número 208.)

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Hallándose imposibilitada esta junta pericial de poder empezar el evalúo y clasificación de las propiedades enclavadas en este distrito, sin que la sean presentadas las relaciones de ellas, conformes en un todo á los modelos insertos en el Boletín oficial núm. 2186; y respecto de que hasta el dia ningun propietario forastero haya cumplido con este deber á pesar de la reclamacion hecha por esta Alcaldía en el año último; esta corporacion se ve precisada á dirigirse de nuevo á todos los contribuyentes que se hallen en el caso indicado, para que en el preciso término de quince dias á contar desde el en que se publique este anuncio en los periódicos y Boletín oficial de la provincia, la presenten las espresadas relaciones, pues en el caso inesperado de no verificarlo en el plazo señalado, se verá, muy á pesar suyo, en la sensible necesidad de declararlos incurso en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas y en las demas penas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y en el 16 de la circular de 8 de setiembre de 1848. Muro 23 de mayo de 1854.—El Presidente.—Antonio Carrió.—P. A. D. A.—Juan Morey y Colomar secretario.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS